Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÌNIMA
Demandante	**AFIANZADORA NACIONAL S.A** **NIT 900.043.370**
Demandado:	**GARCES Y JARAMILLO LTDA** **NIT 800.023.867-1**
Radicado	05001-40-03-014-**2021-00709**-00
Asunto	**Deniega mandamiento de pago**
AUTO	**Nº1742**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada, en la cual la parte actora allega como documento base de recaudo las facturas de venta Nros CAL-127267, 127719, 128465, 129062, 126936 y 126259. Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art.442 del C.G del P, indica que**: "***pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (…)"*

En relación a ello, el artículo 430 del mismo estatuto**,** consagra respecto al mandamiento ejecutivo, lo siguiente: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

A su vez, el art. 774 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008, indica los requisitos para que una factura se pueda considerar título valor: La factura deberá reunir, además de los requisitos que señalados en los artículos 621 del presente código, el cual reza "2) La firma de quién lo crea";

La ausencia de uno de los requisitos antes mencionados conlleva necesariamente a que la factura de venta no surta los efectos propios de los títulos-valores, pues tal consecuencia claramente la consagra el artículo 620 del Código de Comercio, el cual prevé que "Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma."

Obsérvese que en el presente caso, las facturas de venta Nros CAL-127267, 127719, 128465, 129062, 126936, 126259, carecen:

1) Del requisito formal firma del creador.

2) De la especificación de la hora de generación y expedición.

3) De la forma de pago.

4) Del medio de pago.

5) Del Código Único de Factura Electrónica –CUFE-, el cual, según lo reglamentado por la DIAN, debe incluirse en todas las facturas electrónicas que expida el facturador electrónico, ello conforme al artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020.

En razón de todo lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL SIGLO XXI".

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
RADICADO 05001-40-03-014-2021-00709-00
P2

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9085f04d4c26517c5e0ef7d4b84ebd3cc5ff5db77fb0d36b87f1d1804f4326**
Documento generado en 01/09/2022 04:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
RADICADO 05001-40-03-014-2021-00709-00
P2